

UN NUEVO INSTITUTO DEL DERECHO AGRARIO: LA EMPRESA COMUNITARIA DE AUTOGESTION CAMPESINA*

Ricardo Zeledón

Profesor de Derecho Agrario
(Universidad de Costa Rica)

* Relación presentada en las III Jornadas italo-españolas de Derecho Agrario, celebradas en Barcelona y Lérida del 14 al 17 de junio de 1978, destinada a su publicación en las actas del congreso del mismo nombre.

SUMARIO: 1.—La empresa comunitaria de autogestión campesina como instituto típico del Derecho agrario en América Latina. 2.—Las dificultades institucionales latinoamericanas que impiden el desarrollo comunitario de la agricultura: a) la ausencia de un modelo cooperativo agrario que cumpla a satisfacción sus finalidades; b) la insuficiencia de la asignación individual de tierras para adaptarse a modelos más avanzados de desarrollo económico; c) la falta de organización campesina. La inexistencia de un criterio jurídico empresarial por el cual concebir y desarrollar la empresa agraria. 3.—El nacimiento de la empresa comunitaria de autogestión campesina. Adjudicación comunitaria como medio de forjar la empresa multifamiliar. Diferencias con la cooperativa en los objetivos finales. Empresa comunitaria y participación campesina. Búsqueda del modelo empresarial. 4.—Empresa comunitaria de autogestión campesina y Derecho Agrario.

1.—La aparición del hombre americano y el ejercicio asociativo de la agricultura son dos fenómenos paralelos e indisolubles en la historia del continente:⁽¹⁾ el imperio de los Incas fundó un sistema socialista en cuanto al uso y distribución de los factores productivos, con influencia en toda la organización social,⁽²⁾ que también se encuentra en las demás culturas indígenas ubicadas a lo largo y ancho de América con anterioridad a la llegada de Cristóbal Colón en el octubre de 1492.

En la coexistencia de los dos sistemas: el indígena y el europeo, la propiedad de la tierra conoció una nueva forma de manifestarse pues tanto españoles como portugueses llevaron la existencia en esa época en la Península; sin embargo, aún con la privatización de la propiedad⁽³⁾ diametralmente opuesta al sistema original, la agricultura indígena continuó ejerciéndose en forma comunitaria,⁽⁴⁾ y la propiedad se usaba en común, como modo de afirmación cultural siempre presente en el conflicto de instituciones del agro que coperfiló las características del sistema jurídico indoeuropeo.⁽⁵⁾

- (1) Véase, al respecto, la obra LUELMO, J., *Historia de la agricultura en Europa y América* (Ediciones Istmo, 2º ed., Madrid, 1975) que recogiendo en forma global la historia de la agricultura ubica sus inicios con la aparición misma de la humanidad.
- (2) Cfr., para una mayor profundización, BAUDIN, L., *El imperio socialista de los Incas* (Ed. Rodas S.A., 7º ed., Madrid, 1973).
- (3) España en la época del descubrimiento y dominación carecía de un sistema feudal bien definido (OTS Y CAPDEQUI, J.M., *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Aguilar Madrid, 1968) según se puede apreciar de la misma forma de tenencia y explotación de la tierra, de ahí que el fenómeno de la privatización de la propiedad se manifiesta en América Latina con posterioridad a la independencia de la Península, por la influencia de los hechos que desencadenó la revolución francesa y más tarde promulgó el *Code Napoléon* que fue asumido junto con su filosofía. El Siglo XIX, eminentemente coticicador, ignoró totalmente las instituciones indígenas aún cuando éstas coexistieron (no legisladas: extrajurídicamente, o de hecho) con la codificación, es decir, la privatización de la propiedad no significó la aniquilación cultural indígena y no definió sus relaciones de producción en forma absoluta.
- (4) Son muchos los ejemplos que se pueden citar, entre otros la MINGA de los Andes, el CALPULLI mexicano, el AYLLU peruano.
- (5) En el campo de la agricultura comunitaria, para mencionar el perfil de interés, se nota muy claramente la existencia del mestizaje de las instituciones europeas, al verse impregnados los nuevos institutos con los elementos indígenas. De la MINGA, del CALPULLI, del AYLLU reverberan los asentamientos chilenos, la Sociedad Agrícola de Interés Social (S.A.I.S.) del Perú, o bien la Empresa comunitaria de Colombia.

Si bien es cierto que el desarrollo comunitario de la actividad agrícola no es un fenómeno de hoy⁽⁶⁾ porque pertenece al patrimonio de los orígenes de la humanidad, como instituto iusagrario producto de la puesta en marcha de la reforma agraria es típicamente latinoamericano,⁽⁷⁾ en concreto de la tercera etapa de ésta⁽⁸⁾ en que se trata de perfeccionar y adaptar a la realidad social los institutos jurídicos a través de los cuales se logre dar efectividad y vigencia a los principios inspiradores de la legislación de reforma agraria, por desgracia aún no actuados.

El renacimiento institucional del ejercicio asociativo de la agricultura se opera a través de la *empresa comunitaria de autogestión campesina* que adquiere la condición de instituto típico del Derecho Agrario en América Latina, consustancial con las formas originales del uso, distribución y ejercicio de los bienes productivos, y además, elaborado teóricamente para dar solución a problemas económicos, técnicos e ideológicos frente a los que han sucumbido modelos anteriores. Es, en suma, un intento de normativizar aquella normalidad originaria que busca satisfacer los objetivos

(6) SCHIANO DI PEPE, G., *L'esercizio collettivo dell'impresa agricola. L'agricoltura di gruppo*, publicado en el volumen *Manuale di Diritto agrario italiano* (al cuidado de Natalino Irti) (U.T.E.T., Torino, 1978) p. 178-98, 178.

(7) En este sentido ARAUJO, J.E., en *Introducción* del volumen *La empresa comunitaria* (Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, San José de Costa Rica, 1975) p. xiii.

(8) Históricamente en América Latina se encuentran tres etapas de la reforma agraria bien definidas. La tercera, jalonada por los acontecimientos históricos que intentaban la instauración de un movimiento revolucionario en el Perú en el campo agrario (a través de la Ley N° 17716 del 24 de junio de 1969), se caracteriza por el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos y técnicos que permitan poner en marcha los planes de reforma agraria, al tiempo que garantizan su efectividad con la presencia de un perfeccionamiento de la jurisdicción agraria, la cooperativa agrícola, los tipos de producción y la empresa comunitaria de autogestión campesina. Las dos etapas anteriores se encuentran también iniciadas con una revolución: la primera con México hasta 1959 en que la nota característica fue la lucha campesina, y la segunda, con la revolución cubana que obligó a los Estados Unidos a dejar de combatir los intentos reformadores para iniciar su impulso.

económicos y sociales de una sana política agraria,⁽⁹⁾ sobre la base de afirmar valores autóctonos y repudiar la importación de modelos foráneos que poco han aportado al desarrollo agrícola.

2.—Conviene iniciar afirmando que la estructura agraria de América Latina se caracteriza aun hoy —a más de 60 años del primer intento de reforma agraria— por el insatisfactorio cumplimiento de la función económica y social que permita el desarrollo.⁽¹⁰⁾

Las dificultades existentes en el plano institucional —sin entrar a denotar aquellos superestructurales (que podrían resumirse en la ausencia de decisión política de las clases detentadoras del poder fundados en un dominio latifundista enemigo incluso del desarrollo capitalista del agro)— son muchas y de diversa índole, en relación con la agricultura comunitaria podrían mencionarse a) la ausencia de un modelo cooperativo agrario que cumpla a satisfacción sus finalidades, b) la insuficiencia de la asignación individual de tierras para adaptarse a modelos más avanzados de desarrollo económico, y, c) la falta de organización campesina. Los dos primeros órdenes de dificultades tienen estrecha relación con el atraso de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, el último, con las limitaciones reales que sufre el campesino para manifestarse libremente y constituirse en grupo de presión política protector de sus intereses de clase.

(9) El desarrollo agrícola debe tomar en consideración dos órdenes de objetivos: 1) el *objetivo económico* que hace referencia al crecimiento económico = del sector agrícola al cual se llega por dos medios: el del aumento de la cantidad de recursos puestos al servicio de la producción (tierra: ampliando la frontera económica utilizando como instrumento la colonización y la habitación; capital: aumentando y planeando el empleo del crédito para la agricultura; trabajo: aumentando la mano de obra; y, administración: desarrollando la capacidad empresarial al servicio de la agricultura) y el de la recombinación de los recursos y el producto (obtenidos a través de la educación del agricultor, la investigación agrícola, la extensión técnica y el fomento de servicios al agricultor) y, 2) el *objetivo social* del desarrollo agrícola que se obtiene por una parte con la distribución del producto (a través de medidas que tiendan a otorgar crédito —orientado y supervisado— al agricultor; fijando una política de salarios mínimos y dictando la legislación social necesaria para la protección de la mano de obra asalariada agrícola; y regulando correctamente la tributación, adaptando criterios que atiendan la justicia social y económica, fijando los impuestos sobre la base de la progresividad y regresividad en función del tamaño y demás factores socioeconómicos del fundo y su propietario); y de distribución de los recursos para la obtención del producto, a través de la reforma agraria. En, ARAUJO, J.E., *La empresa comunitaria: una sistemática en el proceso reformista de América Latina*, publicado inicialmente en la Revista *Desarrollo rural en las Américas*, 1971, n. 3, ahora en el volumen *La empresa comunitaria supra* nota 7, p. 5-31, 6-8.

(10) Resulta reveladora la declaración de la F.A.O. (Cfr. *Informe del comité especial sobre reforma agraria, F.A.O.*, Roma, 1971) de que aún hoy día se debe insistir en emprender, o bien continuar implantando con celeridad (en los países que ya han dictado normas al respecto) la reforma agraria porque en los países del tercer mundo no se han alcanzado las metas perseguidas, incluso en algunas regiones la situación empeora.

a) El modelo cooperativo agrario que se ha intentado desarrollar en América Latina ha sido un fracaso institucional, económico y político⁽¹¹⁾ debido a su carente autenticidad. Se ha copiado ora el modelo inglés de los tejedores de Rochdale totalmente divorciado con la agricultura de la zona, ora el cooperativismo de los Estados Unidos de Norteamérica cuya finalidad consiste en ser estructura de apoyo a la economía de granja, ora el modelo israelí del kibutz que lleva implícito todo un cambio de vida social diverso al latinoamericano; importar estos modelos ha originado una crisis de las formas tradicionales de cooperación agraria,⁽¹²⁾ cuya enseñanza inmediata induce a remeditar las rutas seguidas para el fenómeno cooperativo⁽¹³⁾ a los efectos de reforzar aquél que pueda convertirse —partiendo

(11) "¿Quién no ha oído decir que las cooperativas son un fracaso en América Latina? No pasa día sin que, literalmente, en alguna parte del continente no se esté clausurando una cooperativa, con todo lo que ello representa en términos de despilfarro de recursos financieros y marchitamiento de ideales y esperanzas", en FALS BORDA, T., *Formación y deformación de la política cooperativa en América Latina*, que es el trabajo presentado al Simposio sobre participación social en América Latina organizado por el I.I.E.L. (México, 14-16 de octubre de 1969), publicado ahora en la colección *Serie Didáctica* (Instituto de Tierras y Colonización, San José de Costa Rica, 1975) n. 5, p. 5.

(12) La "crisis de las formas tradicionales de cooperación agraria se explica por una confluencia de tres órdenes de factores: de carácter ambiental o social, de inadecuación ideológica y de inadecuación radical frente a la complicada problemática que el mundo contemporáneo plantea a los países atrasados", en GARCIA, A., *Cooperación agraria y estrategia de desarrollo* (Colatina, Bogotá, 1976) p. 41.

(13) Tomando como partida las orientaciones dominantes del cooperativismo agrario en América Latina se encuentran —según ANTONIO GARCIA— cuatro grandes rutas de penetración ("o puertas de entrada y no modelos de desarrollo, desde el punto de vista teórico o estructural"): 1) la ruta argentina: ha adoptado en forma ortodoxa el cooperativismo agrario europeo que llega al país a finales del Siglo XIX —junto con el sindicalismo y las nuevas ideologías sociales— junto con la masiva inmigración; el cooperativismo asumido —generalmente representado por la cooperativa de consumo— se caracteriza por un avanzado refinamiento técnico y pragmático, con un desarrollo ideológico extremadamente precario y débil, que explica —según GARCIA— el porqué el desajuste esencial entre la evolución técnica y el esclerosamiento ideológico motivó que ni las cooperativas rurales se hayan comprometido en la formulación de la reforma agraria, y que, tampoco las grandes estructuras federales hayan comprendido la importancia de ordenar la economía cooperativa como un tercer sector de la economía nacional. La segunda gran ruta es la mexicana que busca encausar los profundos cambios ocasionados por su revolución agraria superadora de las formulaciones teóricas de los ideólogos liberales que sólo buscaban superar el *status quo* del campo y a utilizar el egido como institución complementaria del salario rural cuando en realidad éste se caracteriza por una inspiración filosófica cooperativista de la ordenación social. La ruta peruana, finalmente, caracterizada por la penetración cooperativista en el campo de la comunidad campesina influyó a países como México, Bolivia, Guatemala y Ecuador. Para todo, véase, GARCIA, A., *Cooperación agraria y estrategia de desarrollo*. *Ibid.* p. 34-38.

de la teoría del pluralismo de formas históricas de la cooperativa agraria⁽¹⁴⁾ en el modelo para el agro del subcontinente⁽¹⁵⁾ aún hoy sin construir.

(14) La teoría del pluralismo de formas históricas de la cooperación agraria es elaborada por ANTONIO GARCIA sobre la base de afirmar que "no existe un sistema mundial cooperativo, sino sistemas nacionales de cooperación, ligados por unas ciertas constantes de filosofía social y de normas de gestión democráticas" de ahí que América Latina debe utilizar la experiencia mundial para la búsqueda de un enfoque teórico propio, utilizando su propia metodología científico-social y los ideales latinoamericanos de vida, pues "ni la propiedad cooperativa, ni las relaciones de ayuda mutua, ni la estructura de servicio, ni el régimen de manejo del producto social en general y de los excedentes en particular, ni la participación de la cooperativa en los diversos tipos de distribución o de sistemas de mercado, ni la trama de relaciones con los aparatos del Estado, tienen un valor en abstracto como ideología, ya que dependen, enteramente, de la práctica histórica y del sistema de vida a que están integrados. De ahí que carezca de sentido —teórico y práctico— el intento de calificar intrínsecamente y haciendo abstracción del contexto histórico, el sistema de propiedad cooperativa o los alcances de la estructura de servicios, ya que tienen un valor en una economía socialista de gestión democrática, otro en una economía socialista de planeación central y colectivización de los medios productivos y otro, absolutamente distinto, en una economía capitalista de libre empresa y de libre acumulación privada", en GARCIA, A., *Cooperación agraria y estrategia de desarrollo*. *Ibid.* p. 22-25.

(15) "Investigaciones muy serias permiten afirmar que antes de llegar el conquistador existía en América ciertas formas de trabajo de la tierra que bien pueden considerarse como precursoras del cooperativismo actual (IZQUIERDO, Y., *Manual de cooperativas agrícolas y pecuarias*, Unión Panamericana, Washington, 1956, p. 5) sobre todo en el imperio de los Incas que para el Siglo XV constituía el primer estado de vida cooperativista, con arraigo eminentemente agrario (CRAGOGNA, D.O., *Cooperativismo agrario argentino*, Intercop, Buenos Aires, 1968, p. 19), así es normal encontrar quienes afirman que el modelo latinoamericano de cooperativa agraria debe buscar aquella inspiración autóctona: "examinemos lo indígena, aprendamos de lo nuestro, y hablemos de lo propio" (FALS BORDA, O., *Formación y deformación de la política cooperativa en América Latina*, *supra* nota 11, p. 35. Ese modelo cooperativo para el agro aún no se ha creado, sin embargo, la reforma agraria —sobre todo de aquellos países como México, Bolivia y Cuba, forjadores de cambios estructurales— ha dado grandes aportes teóricos por los cuales resulta factible encontrar un modelo acorde con el ideal latinoamericano de vida. Véase, fundamentalmente, de GARCIA, A., *La cooperativa y las acciones de reforma agraria en América Latina* (Colatina, Bogotá, 1976), *Las cooperativas en las reformas agrarias estructurales de América Latina* (Colatina, Bogotá, 1976), *Las cooperativas y el desarrollo en Chile* (Colatina, Bogotá, 1976), y, *Las cooperativas y el desarrollo en Colombia* (Colatina, Bogotá, 1976); en igual forma, sobre el tema general, ROZIER, J., *Les coopératives agricoles* (Librairies Techniques, Paris, 1962), SOLDEVILLA, A. D., *El asociacionismo agrario* (CERES, Vallalodid, 1976), y obras generales, entre tantas, VERRUCOLI, P., *La società cooperativa* (Giuffrè, Milano, 1958), GALGANO, F., *La società per azioni. Le altre società di capitali. Le cooperative* (Zanichelli, 2ª ed., Bologna, 1976), LLUIS Y NAVAS, J., *Derecho de Cooperativas* (Bosch, Barcelona, 1972) II, especialmente p. 493-535; SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación. Teoría y práctica de las sociedades cooperativas* (Universidad Politécnica de Valencia, Valencia, 1974), especialmente p. 317-53 y 571-90, y, ALTHAUS, A.A., *Tratado de Derecho Cooperativo* (Zeus, Rosario, 1977).

La dificultad inmediata de la ausencia de un modelo cooperativo en cuanto a la agricultura comunitaria resulta crucial; por una parte una actitud humana característica para sociedades de un mayor nivel de organización se pierde, y por otro, el fracaso mismo de no poder encausar correctamente una forma determinada de producción agropecuaria facilita la intromisión de mitos como aquél de la defensa a formas de producción individual ya demostradas antieconómicas.⁽¹⁶⁾

b) También la forma clásica de asignación de tierras individualmente constituye una grave insuficiencia para encontrar modelos más avanzados de desarrollo económico.

Las acciones de reforma agraria emprendidas en la década de los '60 tuvo como modelo único de asignación la individual, sin incorporar disposiciones claras tendientes a lograr la indivisibilidad de la explotación agrícola (tanto *inter vivos* como *mortis causa*) para garantizar su integridad y el cumplimiento último de los fines mismos de la reforma. El contrato individual de asignación de tierras⁽¹⁷⁾ en América Latina tiene una doble dificultad práctica: por una parte resulta incompleta al carecer de una normativa que permita cumplir con la exigencia económica y política de la indivisibilidad de la explotación agrícola, y —sobre todo—, se

(16) A pesar de que el hombre del campo latinoamericano ha sido por naturaleza eminentemente asociacionista, el condicionamiento ideológico producto del dominio liberal le ha sellado, incluso psicológicamente, para desarrollar su actividad agraria, su propiedad y relaciones de producción en forma individual; este condicionamiento se ha sostenido (y se sostiene) aún a sabiendas de su posición *contra natura* que condena todos los días al productor agrícola a su propia ruina.

Nada ha solucionado en la economía latinoamericana la posición conservadora de reputar al productor agrícola caracteres que lo hacen sentirse señor absoluto del fundo que trabaja, autosuficiente técnica y económicamente, satisfecho de no compartir experiencias, pero sobre todo empresario floreciente que —aún quebrado— se encuentra potencialmente poderoso desde el punto de vista económico porque tiene inmensa cantidad de tierras "en reserva" (acaparadas, es la palabra) ganadoras de plusvalía con el transcurso del tiempo, y en tanto latentes símbolo de poder político, que pueden encontrar utilización al ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento u otra forma indirecta de explotación agrícola, con el único beneficio de la obtención de un rédito.

(17) Para una adecuada calificación jurídica, véase, fundamentalmente, CARROZZA, A., *L'assegnazione delle terre di riforma come posizione di studio del Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1957), y, recientemente, del mismo autor, *L'assegnazione di terre*, publicado en el *Manuale di Diritto agrario italiano* *supra* nota 6, p. 360-84.

convierte en obstáculo para el logro de un modelo de producción comunitario en agricultura⁽¹⁸⁾ por el cual impulsar el desarrollo.

c) Finalmente, la ausencia de una adecuada organización campesina —de que tanto se ha hablado a nivel teórico,—⁽¹⁹⁾ que permitan impulsar masivamente los procesos de reforma agraria y a su vez le otorgue a la clase campesina su legítimo derecho de ser partícipe consciente del desarrollo económico y social de su país, ha condicionado la explotación individual de la actividad agrícola: organización campesina y desarrollo comunitario de la agricultura son dos fenómenos paralelos, condicionado el segundo por el primero al punto que en ausencia de la organización campesina se invierte inmediatamente la forma de explotación (de colectivo a individual).

* * *

Además de las dificultades apuntadas, los ordenamientos jurídicos latinoamericanos a la fecha no han aceptado el instituto de la empresa pues se continúa con la teoría objetiva de los actos de comercio. En materia comercial la referencia a la empresa es meramente económica; en materia agraria

(18) Dos afamados especialistas de la problemática agraria latinoamericana afirman "no obstante la existencia en los países latinoamericanos, en el año 1961 y en el presente, de empresarios progresistas que pretenden modificaciones al sistema precapitalista, hay que recordar que existen fuerzas definitivamente regresivas que pretenden la estabilidad y permanencia de ese precapitalismo considerándolo como la piedra angular para el sostenimiento de sus privilegios y las desigualdades sociales en que aquellas se inspiran. Las reformas agrarias en América Latina hasta la aparición de la Ley de reforma agraria chilena de 1967 y de la Ley de reforma agraria peruana en 1969, han tenido un marcado ingrediente ideológico tendiente a revitalizar la propiedad privada por la vía de las adjudicaciones individuales de pequeñas parcelas; han tendido también a mantener la iniciativa privada en contraposición a la acción estatal; a defender el sistema de economía y mercado libre por oposición a la planificación económica y social centralizada y a hacer converger todos esos intereses en el mantenimiento y consolidación de lazos de vinculación económica con países desarrollados orientados tanto a mantener mercados para la exportación de materias primas, cuanto a mantener asimismo sistemas nacionales de gobierno que, solventando la fluida relación comercial antes referida, significasen también la conservación de la ley y el orden como elementos sustantivos e institucionales de la vida nacional", en, OLIART, F., y ARAUJO, J.E., *Perspectivas de la reforma agraria y de las empresas comunitarias en 1974*, publicado en la Revista *Desarrollo rural en las Américas* 1975, n. 3, ahora en el volumen *La empresa comunitaria*, *supra* nota 7, p. 343.

(19) La amplísima bibliografía del volumen *Organización campesina en América Latina* (Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas Guatemala, 1969) p. 207-41 (compilada por Roy A. Clifford, sociólogo rural del I.I.C.A.) dará una idea global de la amplia temática que este campo ofrece.

(20) Cfr., ALVARENGA, I., *Organización campesina: es necesario que se organicen los organizadores*, publicado en la Revista *Reforma agraria, colonización y cooperativas* (F.A.O., Roma 1975) ahora en el libro *Temas de Derecho agrario y reforma agraria* (EDUCA, San José de Costa Rica, 1977) p. 237-53.

ria aún no se han establecido los criterios básicos que permitan divorciar sus actividades típicas de aquellas que no lo son, ocasionando en el plano científico un estado confuso por el cual hace comprensible una de dos soluciones: o ubicar al Derecho agrario —desde el punto de vista de la actividad— subsumido dentro del comercial, o, para evitar caer dentro de la esfera de acción del Derecho comercial —al igual que hicieron los agraristas italianos antes de 1942, y algunos españoles de hoy— ver el Derecho agrario más desde el punto de vista estático que dinámico.

3. La empresa comunitaria de autogestión campesina nace como respuesta global al asociacionismo agrario, al modelo individual de asignación de tierras, a la organización campesina, e incluso al criterio que venía imposibilitado la entrada en vigor de la empresa agraria; pero nace más que como una forma de dar solución a una serie de problemas científicos como "necesidad objetiva, originada por el desarrollo mismo del proceso de reforma agraria",⁽²¹⁾ es decir, como urgencia socioeconómica de esta época para forjar el desarrollo y producción comunitaria de la agricultura.

La ubicación histórico-temporal de los primeros intentos es reciente pues —no obstante que la Ley de reforma agraria de Chile n. 16.640 de 1967 prevía la adjudicación colectiva de tierras— a partir de la Ley de reforma agraria de Perú n. 17.716 del 24 de junio de 1969, las disposiciones administrativas del Instituto Colombiano de Reforma agraria (INCORA) de octubre de 1969, y los actos administrativos de Panamá de enero y marzo de ese mismo año, se adoptó oficialmente como estrategia de reforma agraria adjudicar tierras colectivamente a empresas campesinas. Las empresas comunitarias, sin embargo, son un acontecimiento anterior que se reporta en Honduras⁽²²⁾ cuando resultaron beneficiarios una serie de antiguos bananeros agrícolas de tierras destinadas a ser utilizadas en la instau-

ración de cooperativas agrarias, sin previa disposición legislativa. Dados los primeros pasos, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (I.I.C.A.) impulsó la empresa comunitaria como modelo latinoamericano de adjudicación de tierras dentro del proceso de reforma agraria;⁽²³⁾ especialistas, encabezados por el mismo JOSE EMILIO ARAUJO —Director general del I.I.C.A.—, se dieron a la tarea de perfilar científicamente el modelo y de difundirlo en toda clase de reuniones, cursos y congresos realizados en el continente,⁽²⁴⁾ siendo actualmente "la forma típica de adjudicación de la reforma agraria".⁽²⁵⁾

El avance conceptual y económico de adjudicar la propiedad en forma comunitaria como modo de lograr la instauración de la empresa multifamiliar superó el antiguo criterio de la adjudicación individual que tendía a fundar empresas familiares.⁽²⁶⁾ El avance se manifiesta también ideológicamente porque se ha desterrado el mito —pretendidamente arraigado en el campesino latinoamericano— de la gestión y producción individual de la agricultura;⁽²⁷⁾ la empresa comunitaria se presenta como modelo

(21) BOSCO PINTO, J., *Análisis científico de las empresas comunitarias campesinas*, publicado en la Revista *Desarrollo rural en las Américas*, 1972, n. 3, ahora en el volumen *La empresa comunitaria*, *supra* nota 7, p. 93-114, especialmente 94.

El mismo autor sostiene que "la necesidad de agilizar los procesos de entrega de tierras, de facilitar la aplicación de técnicas y de utilizar el crédito; de aprovechar las economías de escala, inaplicables a unidades productivas demasiado reducidas y, finalmente, de fortalecer por intermedio de la cooperación, la incipiente economía campesina, hace que en algunos países comiencen a constituir formas asociativas de producción llamadas genéricamente "Empresas comunitarias campesinas".

Ellas han dado énfasis a: 1) la propiedad comunitaria, aunque privada, de la tierra, 2) los aportes de trabajo más que a los aportes de capital, lo que es obvio, ya que sus beneficiarios carecen de él, 3) una organización de los campesinos que permitan llegar al control del proceso productivo por aquellos que son sus principales autores, es decir, los mismos trabajadores", *Ibid*, p. 95-96.

(22) Para todo, véase, PUGA, G., *Honduras: formas de autogestión en el agro*, relación presentada en la *Segunda conferencia internacional sobre autogestión* (Universidad de Cornell, Ithaca, New York, 1975), publicado en el volumen *Las empresas asociativas campesinas* (Procara, Honduras, 1975) p. 161-212.

(23) ARAUJO, J.E., *Introducción al volumen La empresa comunitaria*, *supra* nota 7, p. xiv.

(24) Entre otros (citados por ARAUJO, J.E., *Ibid*, p. xiv-xv) el Curso regional andino sobre formas comunales de tenencia de la tierra, Colombia, 1970; Curso internacional sobre formas asociativas de producción, Guatemala, 1971; Siete estudios preliminares sobre empresas comunitarias en Chile, Colombia, Venezuela y Panamá, 1971-72; Reunión interamericana de ejecutivos de reforma agraria, cuyo tema principal fueron las empresas comunitarias campesinas, Panamá, 1972; reunión interamericana de expertos sobre empresas comunitarias, Chile, 1973; Primer curso interamericano sobre empresas comunitarias, Panamá, 1973; Asesoramiento a instituciones agrarias de varios gobiernos para realizar estudios de casos sobre empresas comunitarias, en asociación con la F.A.O., 1973; Reunión interamericana de Ejecutivos de reforma agraria, que analizó la adjudicación comunitaria en proyectos de colonización, Paraguay 1974; Laboratorio experimental y seminario sobre metodología de la organización campesina, que analizó los mecanismos de la participación en todas las instancias organizativas de la empresa comunitaria campesina, Honduras, 1975; Curso taller sobre Organización de empresas comunitarias campesinas, Perú, 1975.

(25) ARAUJO, J.E., *Introducción al volumen La empresa comunitaria*, *supra* nota 7, p. xv.

(26) En sentido contrario véase FERNANDEZ Y FERNANDEZ, R., *La transferencia de tierra al ejido* publicado en su obra *Temas agrarios* (Fondo de Cultura económica, México, 1974).

(27) En sentido contrario BALLARIN MARCIAL, A., *Empresa comunitaria y empresa personalista. Sus diversos tipos de España*, publicado en las actas de las *Jornadas iberoamericanas y europeas de Derecho agrario* (Zaragoza-Jaca, 1976) (Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, 1977) p. 71-73, especialmente al afirmar "Hasta 1960 puede decirse que el ideal de todo reformador agrario era la explotación familiar. A partir de esa fecha, más o menos según los países, se plantea la necesidad de un nuevo modelo: "agricultura de grupo" en Francia, "agricultura asociativa" en España. Un mito social ha nacido... En Iberoamérica... a partir de la reforma agraria de Frei, en Chile se introduce el "mito" de la empresa comunitaria que se aplica al máximo en el Perú del general Velasco y se desarrollo legislativamente en Colombia". (p. 71).

idóneo para cumplir con la función social y económica de una nueva sociedad.⁽²⁸⁾ ⁽²⁹⁾

Solo iniciada la adjudicación a grupos familiares⁽³⁰⁾ se ha vislumbrado con mayor claridad la apertura para encontrar solución a las otras dificultades que se presentaban como limitativas para el desarrollo comunitario de la agricultura. Al mismo tiempo que se afianza el convencimiento de que la medida en nada afecta para la explotación individual —cuando internamente se decida separarse de la comunidad— porque el paso de la explotación plurifamiliar a la familiar es reversible en tanto que adquiere cierto carácter de irreversibilidad en el caso contrario, también se ha demostrado la bondad de la empresa comunitaria como mejor vehículo para el ordenamiento del territorio⁽³¹⁾ sobre la adjudicación tradicional.

La empresa comunitaria de autogestión campesina ha sido definida por FRANCISCO OLIART como "una forma asociativa de producción en la cual las cuotas de capital y trabajo se hacen en términos iguales por las mismas personas, las cuales son copropietarias de la utilidad de reserva y capitalización, y asumen por igual las responsabilidades de gestión,

(28) "La empresa comunitaria está concebida de manera tal que, garantizando la necesaria unidad de una dirección eficiente, permita también el cumplimiento por todos los hombres de la función económica y social a que éstos aspiran, no estando sometidos totalmente a una voluntad ajena y constreñido el despliegue de su iniciativa individual", OLIART, F., *Empresa comunitaria y reforma agraria*, artículo publicado en *Desarrollo rural en las Américas*, 1969, n. 3, ahora en el volumen *La empresa comunitaria*, supra nota 7, p. 35-63. 42.

(29) Parece, dice OLIART, "estar claramente definidos que, además de lograr la dispersión de la concentración de la tierra en pocas manos, es también indispensable lograr la reunificación de los sectores marginales en torno a un interés común. La empresa comunitaria... no solo satisfará la necesidad organizativa de cualquier solidaridad sino que creará vínculos articulados con otros sectores marginales y se introducirá dentro de los mecanismos actuantes de la cultura superpuesta", en *Empresa comunitaria y reforma agraria*, *Ibid.*, p. 43.

(30) Para un mayor conocimiento de las formas de adjudicación en Colombia, Chile, Panamá, Perú y Venezuela, véase, para todo, ORCHARD PINTO, J., y ORTIZ EGAS, J., *Formas de adjudicación en las reformas agrarias de cinco países latinoamericanos*, en *Desarrollo rural en las Américas*, 1973, n. 3, ahora en *La empresa comunitaria*, supra nota 7, p. 115-218.

(31) Cfr., ORTIZ ERGAS, J., *La empresa comunitaria como base para un reordenamiento territorial*, trabajo presentado en el Seminario interamericano de planificación física rural (I.I.C.A., C.I.A.R.A., Bogotá, 1971) publicado en *La empresa agraria*, supra nota 7, p. 219-32.

administración y trabajo",⁽³²⁾ se le han fijado sus objetivos,⁽³³⁾ y características específicas⁽³⁴⁾ como modo de impulsar en la práctica un modelo teórico que pretende responder a la necesidad histórica del agro latinoamericano.

Respecto a la cooperativa agraria la empresa constituye un posible paso intermedio porque una vez consolidada los socios pueden decidirse a formar parte de una cooperativa —ya sea integrándose a una ya constituida o formarla junto a otras empresas— o bien mantenerse con la estructura original. En todo caso, la empresa comunitaria no busca ser ese puente porque tiene suficientes diferencias que la distinguen: podría identificarse

(32) OLIART, F., *Empresa comunitaria y reforma agraria*, supra nota 28, p. 44.

(33) Los objetivos fijados para la Empresa comunitaria de autogestión campesina con los siguientes:

1º—Lograr la explotación inmediata y eficiente de las tierras por los campesinos sin que se verifiquen soluciones de continuidad durante el lapso que transcurre entre la posesión de la tierra y la elaboración y aceptación por el interesado del plan definitivo de explotación de aquella y etapas de asignación definitiva de la propiedad.

2º—Capacitar a los campesinos para que asuman plenamente, después de un tiempo previamente determinado, todas las responsabilidades que les conciernen como propietarios empresarios agrícolas.

3º—Hacer posible el ordenamiento comunitario de la producción con miras a una maximización inmediata de los recursos, con efectos en la productividad.

4º—Desarrollar la comunidad mediante la promoción, creación y fortalecimiento de las organizaciones de base y la formación de cooperativas.

5º—Elevar el elemento de trabajo de objeto a sujeto del desarrollo.

En ARAUJO, J.E., *Empresa comunitaria: Una sistemática en el proceso reformista de América Latina*, supra nota 9, p. 25.

(34) Araujo ha fijado como características específicas de la Empresa comunitaria las siguientes: 1) *Una unidad física* para delimitar perfectamente el espacio, constituida por tierras necesarias para que los adjudicatarios trabajen en diversos tipos de explotación, siendo equivalente al múltiplo de módulos en proporción equivalente al número de socios; 2) *Sociedad comunitaria* en que los socios previo a la constitución se comprometen a dar participación de trabajo a la Empresa y se tornen solidarios y copropietarios de la misma; 3) *La forma de adjudicación de tierras* debe ser conjunta a diferentes personas, mediante título mancomunado y con obligación solidaria frente al Estado en caso de la recesión societaria con disposición concreta en cuanto a la sucesión hereditaria establecida en el instrumento constitutivo; 4) *Carácter reversible de la empresa* que prevea la posibilidad de que los socios —dentro de cierto plazo— puedan definir la forma que adquirirá la empresa y el ejercicio de la propiedad; y, 5) *Una orientación estatal* para la búsqueda de una garantía del bienestar común. Para todo, ARAUJO, J.E., *Empresa comunitaria: una sistemática en el proceso reformista de América Latina*, supra nota 9, p. 25-27.

Las características mencionadas —sobre todo si se tiene presente la época en que fueron elaboradas— deberán ser modificadas a corto plazo pues la orientación general que toma el movimiento de la empresa comunitaria la perfilan histórica; ente sobre la base de su adaptabilidad a las necesidades propias de las diversas realidades sociales latinoamericanas, además, la ciencia del Derecho agrario bien podría calificar en distinta forma las características esbozadas por ARAUJO a los efectos de darles una orientación científica más exacta.

con una cooperativa de producción en cuanto a sus objetivos instrumentales pero varía sustancialmente en cuanto a los objetivos finales, así, mientras la cooperativa es susceptible de nacer de cualquier circunstancia y en cualquier medio, la empresa comunitaria se identifica con la condición cambiante que se origina de la modificación de la tenencia de la tierra; mientras la cooperativa se desarrolla en una sociedad desigual, la empresa comunitaria debe hacerlo en situación igualitaria; mientras en la cooperativa el socio debe cambiar su forma de trabajo en cuanto a su condición de dueño o arrendatario, en la empresa comunitaria debe cambiar su modo de vivir; mientras en la cooperativa se requiere de una capacitación tecnológica y administrativa para el manejo de la empresa, en la comunitaria se debe sumar un proceso de educación nacional que tienda a la liberación de la persona humana; en la empresa comunitaria los beneficios se distribuyen en razón de las cuotas; con la empresa comunitaria desaparece el criterio de mutualidad autobeneficia para trascender hacia el beneficio de la sociedad; en la empresa las decisiones se toman y ejecutan con la totalidad de participación campesina reivindicando la gestión directa y plena, no existe especialización de la gestión, no hay jerarquización interna, la empresa se democratiza también porque confluye en las mismas personas la calidad de propietario, trabajador y empresario.⁽³⁵⁾

Respecto de la organización campesina la empresa comunitaria de autogestión constituye un vehículo para su logro —sectorial, y de base— porque lleva consigo un amplio criterio de participación. En la empresa comunitaria la participación adquiere el carácter de derecho-deber en cuanto que la autogestión reclama necesariamente una activa intervención del socio para el satisfactorio cumplimiento de sus objetivos, además, la empresa comunitaria se basa en dos pilares: toma de decisiones y trabajo, y ambos sólo se logran por una decidida y activa participación del cogestionario.⁽³⁶⁾

En relación con el concepto de empresa toma cuerpo jurídico un criterio económico ausente desde siempre en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Resulta lógico que los primeros devaneos dogmáticos estén precisamente en buscarle un contenido diverso al de las sociedades comerciales y las asociaciones cooperativas como modo de afirmar el modelo. Momentáneamente se busca darle una definición comunitaria a los bienes de producción, siendo el trabajo el centro de ellos pues la explotación agraria y el capital sólo encuentran organicidad en razón del trabajo asociado.

4.—Al reportar la aparición de la empresa comunitaria de autogestión campesina en Latinoamérica —objeto único de este breve ensayo—, aparece de inmediato su íntima relación con el Derecho agrario, pero no

(35) Para todo ARAUJO, J.E., *Empresa comunitaria: una sistemática en el proceso reformista de América Latina*, *supra* nota 9, p. 25-27.

(36) Para una mayor profundización, véase FLORES QUIROS, L., *La empresa comunitaria y la participación campesina*, publicado en *Desarrollo rural en las Américas*, 1975, n. 3, ahora en el volumen *La empresa comunitaria*, *supra* nota 9, p. 261-92.

solo para reputar su ubicación dentro del contenido de éste, sino, principalmente, para hacer evidente que el novísimo instituto requiere urgentemente del complemento conceptual que la teoría general del Derecho agrario ha forjado en los últimos cincuenta años.

El afianzamiento del nuevo instituto implica un cambio radical en la concepción del Derecho agrario que tradicionalmente se ha venido elaborando en América Latina: constituye el tránsito de pasar a concebirlo como derecho de actividad, es decir como unidad de la organización y utilización de la tierra en la productividad agrícola,⁽³⁷⁾ y no desde un punto de vista estático, como derecho de la tierra.

Los conceptos de propiedad, trabajo y empresa adquieren una amplia dimensión pues deben divorciarse de los tipos tradicionales de propiedad y empresa; por su parte, los conceptos de fundo, explotación (*azienda*), empresa, agrariedad, contratación agraria, etc., se reclaman como modo de perfilar jurídicamente desde todos los ángulos el instituto, el cual, a su vez, ofrece la posibilidad de encontrar los caracteres de especialidad, organicidad, completez y novedad, reafirmadores de la autonomía del Derecho agrario⁽³⁸⁾ en América Latina.

Frente al hito que marca la empresa comunitaria de autogestión campesina corresponde al Derecho agrario y a sus cultores latinoamericanos demostrar que esta rama del Derecho también es vehículo para el desarrollo.

(37) Véase al respecto el interesantísimo ensayo IRTI, N., *Dal Diritto civile al Diritto agrario* (Giuffrè, Milano, 1962) p. 103-06 en que se indican las características de ese tránsito.

(38) Véase la novísima interpretación al respecto (que se aparta del tradicional criterio de buscar la autonomía en los planos legislativo, didáctico y jurídico) realizada por CARROZZA, A., *L'autonomia del Diritto agrario*, que aparece publicado en el volumen colectivo *Manuale di Diritto agrario italiano*, *supra* nota 6. p. 37-52, especialmente 45 y ss.